

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
mp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 5 de Agosto de 1954

Núm. 175

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Ídem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Jefatura del Estado

LEY de 15 de Julio de 1954 sobre estudios de enseñanza media de españoles en el extranjero.

En diversas ocasiones ha sido objeto de especial tratamiento jurídico la situación excepcional de los hijos de españoles que residan habitualmente en el extranjero, en cuanto a la realización y convalidación de sus estudios. Hasta la promulgación de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el sistema vigente para resolver estas situaciones especiales se fundaba en lo dispuesto en la Ley de veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, en relación con la de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos sobre enseñanza oficial no colegiada y la Orden de veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete sobre «pases de curso» por los padres de los alumnos. Dichos «pases» fueron concedidos, previas las autorizaciones previstas, por los padres residentes en el extranjero; habiéndose incluso mantenido dicha autorización, con carácter excepcional, para los funcionarios residentes en el extranjero; por razón de su servicio, no obstante las restricciones impuestas a la facultad de conceder tales «pases» por la Orden de veintuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Desaparecido, según la nueva Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el referido régimen de «pases», el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Junta de Relaciones Culturales han expresado la necesidad de que se promulgue una disposición complementaria de dicha Ley, que haga posible a los hijos de funcionarios españoles residentes en el extranjero el seguir cursando sus estudios de Enseñanza Media con validez oficial para España, sin tener que realizar

los numerosos desplazamientos a la Península que con el régimen general babrían de efectuar.

Análogo criterio parece aconsejable que se extienda a los miembros de las colectividades españolas en el extranjero, especialmente de Hispanoamérica, que mantienen con elevado sentido patriótico su nacionalidad de origen y contribuyen a realizar el prestigio y la defensa de los intereses de España en otras tierras.

En consideración a tales razones, se estima procedente establecer un régimen especial que, sin mengua de las necesarias garantías de eficacia en cuanto a las pruebas de examen de Grado, permita a todos esos alumnos obtener en España el reconocimiento oficial de sus estudios de Enseñanza Media.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las personas que deseen obtener los títulos de Bachillerato español y residan en países extranjeros donde existan institutos españoles o Colegios no oficiales de Enseñanza Media, a cuyos estudios se reconozcan efectos oficiales por el Estado español, al amparo de lo prevenido en el artículo veintiséis de la Ley de Enseñanza Media, de veintiséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y disposiciones complementarias, deberán aprobar en dichos Centros el examen de ingreso y los correspondientes exámenes de curso; terminados los estudios, se someterán a las pruebas de los Grados Elemental y Superior del Bachillerato, en la forma establecida en la misma Ley.

Artículo segundo.—Los residentes en países que tengan concertado con España convenios de convalidación de estudios o en los que rija el principio de reciprocidad en la Enseñanza Media, podrán obtener en los Centros docentes oficiales o equiparados del respectivo país los Grados de Bachillerato, que les serán reco-

nocidos en España previo informe del Consejo Nacional de Educación en las condiciones determinadas en el convenio o en las que resulten de la aplicación del principio de reciprocidad.

Artículo tercero.—En los países donde no existan Institutos españoles ni Colegios a cuyos estudios haya reconocido efectos oficiales el Estado español, los ciudadanos españoles que lleven más de un año de residencia habitual, o sus hijos, y los funcionarios españoles destinados en aquéllos, o sus hijos, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, podrán obtener los títulos del Bachillerato español mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Presentar una certificación expedida por el Jefe de Misión en el país donde residan, o, en su caso, por el Cónsul de España, en la que se acredite haber seguido estudios sobre las asignaturas fundamentales de la Enseñanza Media (Religión, Lengua Española y Literatura, Elementos de Filosofía, Latín, Geografía e Historia, Historia del Arte y de la Cultura, Matemáticas, Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Dibujo y un idioma moderno, y, en la opción de Letras, Griego), durante un período de cursos similar al Bachillerato español. Para la expedición de dicho documento, el Agente diplomático o consular requerirá de los interesados la presentación previa de un certificado suscrito por un Centro docente de Enseñanza Media del país de que se trate, o por dos profesores titulados, uno de Ciencias y otro de Letras, en el que consten las asignaturas cursadas, las calificaciones obtenidas y los períodos de los cursos, acompañando los programas de estudio y cuantos otros datos puedan servir para la expedición del documento primeramente citado, al que, en todo caso, debe unirse el certificado docente mencionado.

b) Someterse a las pruebas de los Grados Elemental y Superior del Bachillerato, establecidas en la legis-

lacion española, como alumnos de Enseñanza libre, con dispensa de las pruebas de ingreso y de las de curso y asignatura.

Artículo cuarto.—El Ministro de Educación Nacional podrá autorizar la realización de las pruebas de Grado Elemental y Superior sucesivamente, en el mismo curso académico, y otorgar dispensas de escolaridad a los alumnos a que se refiere la presente Ley, por razón de edad, o por otras circunstancias cualificadas, previo dictamen, en su caso, del Consejo Nacional de Educación.

Igualmente se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que excepcionalmente, si el número de alumnos existentes en un país lo aconsejase, y previo informe del Consejo Nacional de Educación y de la Junta de Relaciones Culturales, pueda disponer la constitución de Tribunales de Grado Elemental y Superior, con carácter circunstancial, en el país de que se trate, sujetos en su composición a lo prevenido en la legislación española.

Artículo quinto.—Los alumnos españoles residentes habitualmente en el extranjero y que hubieren obtenido por convalidación o por prueba directa el Grado Superior del Bachillerato español podrán seguir en el extranjero los estudios y prácticas del curso preuniversitario, acreditándolo mediante certificaciones análogas a las que se determinan en el artículo tercero y viniendo obligados a someterse en España a las pruebas de madurez para acceso a las Facultades universitarias, establecidas por los artículos ochenta y tres y noventa y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, en relación con el artículo dieciocho de la Ley de Ordenación universitaria.

Artículo sexto.—Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los españoles residentes en nuestras posesiones del África Occidental y de la Guinea Española, sea cualquiera el tiempo de su residencia. La certificación a que se refiere el apartado a) del artículo tercero será expedida por el Gobernador General del territorio en que residan los interesados que se acojan a los beneficios de esta Ley.

Artículo séptimo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación para reglamentar, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores, el procedimiento a que deberá ajustarse la tramitación de las solicitudes, la concesión de los beneficios que se otorguen por la presente Ley y la constitución, en su caso, de los Tribunales de Grado, y para dictar las disposiciones de interpretación y aplicación de la misma que fueren necesarias.

Artículo octavo.—Quedan derogadas las disposiciones que se opon-

gan a lo que preceptúa esta Ley. Dada en el Palacio de El Pardo a quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

3324 FRANCISCO FRANCO

LEY de 15 de Julio de 1954 sobre medidas de protección jurídica y de facilidades crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a Centros de enseñanza.

El crecimiento incesante de la población escolar española obliga a adoptar medidas que faciliten la construcción de edificios dedicados a Centros de Enseñanza y el perfeccionamiento de sus instalaciones docentes

Junto a la asignación de recursos económicos en ritmo ascendente dentro de los Presupuestos generales del Estado, es necesario que se abran otros caminos por donde la colaboración social llegue de manera más generosa e intensa, haciendo posible que el número de nuevos locales destinados a menesteres educativos sea proporcional al crecimiento de nuestra población, y, al mismo tiempo que evite la inconveniente congestión de alumnos en cada Centro docente, haga posible un perfeccionamiento de la actividad pedagógica por parte del Profesorado.

Especialmente, la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres señala en sus artículos ocho y treinta y nueve la obligación de proteger por medios económicos y fiscales el esfuerzo, en el orden pedagógico y en el beneficio social, realizado por todos los Centros de Enseñanza, tanto oficiales como no oficiales.

Establecido por la Ley de veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres un amplio régimen de facilidades de créditos a Corporaciones, Entidades y personas particulares que construyan o coadyuven a la construcción de edificios dedicados a escuelas de Primera Enseñanza—como se especifica en su artículo veintiuno—, procede hacer extensivos similares beneficios a las construcciones correspondientes a los demás grados docentes, en especial de Enseñanza Media y de Enseñanzas Profesionales, con el fin de servir mejor a los altos intereses de la educación de la juventud española en sus más amplios sectores.

Parece también procedente prever la concesión a los particulares y entidades que se acojan a los preceptos de esta Ley de ciertas facultades y beneficios análogos a los que se conceden por la Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve a los particulares que deseen implantar industrias de interés nacional, pues no cabe duda que es de alto interés nacional el perfeccio-

namiento de los edificios escolares y de los medios de enseñanza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las construcciones e instalaciones de Centros docentes de cualquier grado y naturaleza oficialmente reconocidos por el Estado, incluso Colegios Mayores y Menores, según las disposiciones legales vigentes, podrán ser declarados a todos los efectos de interés social, mediante Decreto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Realizada la declaración de interés social en la forma prevista en el artículo anterior, se concederán los siguientes beneficios a las entidades o personas particulares que se propongan realizar construcciones e instalaciones para Centros docentes:

a) Facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción o instalación.

b) Reducción hasta un cincuenta por ciento de los impuestos.

c) Rebaja de los derechos de Aduanas en las importaciones de aquellos elementos de estudio e investigación necesarios para las instalaciones docentes.

d) Facultad de acogerse a los beneficios y hacer uso de las facilidades de crédito determinados en el artículo veintiuno de la Ley sobre Construcciones escolares de veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

e) Facultad de acogerse, en su caso, al régimen de préstamos establecido por Decreto-Ley de siete de Julio de mil novecientos cincuenta y sus disposiciones complementarias.

f) Disfrute por estas obras del carácter de preferentes a los efectos del suministro de materiales de construcción por parte de los Organismos competentes.

Artículo tercero.—Las peticiones de préstamo al amparo de la presente Ley deberán ser previamente informadas por el Ministerio de Educación Nacional, que tendrá en cuenta especialmente las características de protección social y de perfeccionamiento pedagógico que los peticionarios determinen en sus propuestas.

Artículo cuarto.—Al formular los Ayuntamientos de capitales de provincia o Municipios de más de cincuenta mil almas proyectos de ampliación de zonas urbanas, determinarán, para la futura construcción de Centros docentes, las áreas de terreno que se consideren necesarias proporcionalmente a la población prevista para la nueva zona urbana. Dichos terrenos podrán ser expropiados en su día de acuerdo con los

preceptos establecidos en el artículo segundo de esta Ley.

Artículo quinto.—Queda autorizada el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que convengan para la ejecución e interpretación de los artículos anteriores, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los demás Ministerios en relación con los Organismos de su respectiva competencia.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

3324 FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Excm. Diputación Provincial de León

ANUNCIO

Habiendo sido aprobado por la Excm. Diputación Provincial de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 de Julio del año actual, el primer expediente de habilitaciones y suplementos de crédito correspondiente al presupuesto ordinario de esta Corporación, para el actual ejercicio, nutriéndose mediante transferencia, se hace público en cumplimiento de lo que dispone el número 3 del artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, para que durante el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse ante esta Diputación las reclamaciones que estimen pertinentes.

Le n. 4 de Agosto de 1954.—El Presidente, Ramón Cañas.

Delegación de Industria de León

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de D. Santiago Fernández, domiciliado en León, Suero de Quiñones 7, en solicitud de autorización para instalar un transformador de 10 KVA y 10.000/230/133 voltios y línea de conexión con las actuales para electrificación de fincas, en el pago de Socuello y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D. Santiago Fernández la instalación del transformador y línea de conexión solicitados.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación de referencia se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 10.000 voltios, por ser normalizada.

4.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada.

La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

León, 2 de Julio de 1954.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

3280 Núm. 819.—228,25 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo núm. 201 de 1953, de la Secretaría del Sr. Lezcano, es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a primero de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; en los autos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de La Bañeza, seguidos por D.ª Obdulia Pérez Valderrey y su esposo D. José Pérez Pérez, mayores de edad, labradores y vecinos de Robledino de la Valduerna, que han estado representados por el Procurador D. Luis de la Plaza Recio y defendidos por el Letrado D. Vicente Guilarte, con D.ª Tomasa Pérez Lobato, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Robledino de la Valduerna, que ha estado representada por el Procurador D. José María Ballesteros Blázquez y defendida por el Letrado D. Fortunato Crespo Cedrón, y D.ª Vicenta Prieto Pérez y D.ª Matilde Prieto Pérez y D.ª Manuela Prieto Pérez, D. Clemente Prieto Pérez y los esposos de D.ª Matilde, D. Gaspar Cordero y D.ª Manuela Prieto, D. Benito Brasa, todos mayores de edad y vecinos de Robledino; D.ª Purificación Prieto Pérez, mayor de edad, soltera, religiosa, vecina de Astorga, D.ª Julia Prieto Pérez, mayor de edad, soltera, religiosa, vecina de Miranda de Ebro, D.ª Delfina Prieto Pérez y su esposo D. Tomás Martínez Fernández, mayores de edad y vecinos y residentes en el extranjero, que no han comparecido ante este Tribunal, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre partición de bienes del caudal del finado don Félix Pérez Lobato, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte actora, contra la sentencia que en veintinueve de Octubre último dictó el Juzgado expresado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con las costas del recurso a la apelante D.ª Obdulia Pérez Valderrey, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia apelada de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres del Juez de primera instancia de La Bañeza, cuya parte dispositiva quedó anteriormente transcrita.

Así por esta nuestra sentencia,

cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León por la incomparecencia ante esta Superioridad de los demandados y apelados D.^a Vicenta Prieto Pérez y su esposo D. Tomás Arias, D.^a Matilde Prieto Pérez y su esposo D. Gaspar Cordero, D.^a Manuela Prieto Pérez y su esposo D. Benito Brasa, D. Clemente Prieto Pérez, D.^a Purificación Prieto Pérez, D.^a Julia Prieto Pérez, D.^a Delfina Prieto Pérez y su esposo D. Tomás Martínez Fernández, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—E. de Macho-Quevedo.—Vicente R. Redondo.—El Magistrado D. Aniano Alonso, votó en Sala y no pudo firmar: E. de Macho-Quevedo.—José de Castro.—Agustín B. Puentes.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid, a cinco de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Luis Delgado. 3271 Núm 812.—275,00 ptas.

Juzgado de primera instancia de Ponferrada

Don Fidel Gómez de Enterría y Camazón, Secretario del Juzgado de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Belarmino García Castañón, contra Pedro Mariñas, se dictó la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada, a veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; el Sr. D. Bernardo-Francisco Castro Pérez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de D. Belarmino García Castañón, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ponferrada, contra D. Pedro Mariñas, mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad. Estándolo defendido el actor por el Letrado D. Pedro Barrios Troncoso y representado por el Procurador don Nicanor Fernández Trigales y habiéndose seguido los autos en rebeldía del demandado.—Fallo: Que declarando bien despachada la ejecución debo mandar y mando que siga adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al deudor D. Pedro Mariñas y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Belarmino García Castañón, de la cantidad de cuatro mil quinientas sesenta y cuatro pesetas y ochenta y cinco céntimos, importe del principal de la deuda y gastos de protesto, el interés legal de tal canti-

dad desde la fecha del protesto dicho, y las costas causadas y que se causen hasta el completo pago de tales responsabilidades, que se imponen expresamente al demandado, a quien, por su rebeldía, se notificará esta sentencia en la forma que determina el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si no se pidiere su notificación personal.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firma.—Bernardo Francisco Castro Pérez.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido este testimonio en Ponferrada, a dos de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Fidel Gómez.

3218 Núm. 817.—176,00 ptas.

Juzgado Comarcal de Riaño

Don Demetrio Morán Morán, Juez Comarcal de Riaño y su comarca.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de cognición núm. 13 de 1953, a instancia del Letrado D. Felipe Fernández López, en nombre y representación de D. Ricardo Diaz Martino, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Soto de Sajambre; contra el demandado declarado rebelde D. Saturnino Puente Alonso, mayor de edad, soltero, industrial y vecino que fué del referido Soto de Sajambre, hoy en ignorado paradero; versando el juicio sobre rendición de cuentas de una Sociedad, y en el que en trámite de ejecución de sentencia se ha acordado sacar a segunda subasta por haber quedado desierta la primera y por término de veinte días, los bienes embargados que a continuación se reseñan:

Un edificio de una planta, situado al término de Soto de Sajambre, al sitio denominado Puente Nuevo, cuya finca tiene entre la parte edificada donde se halla instalada la sierra, la portalada, y el terreno anexo que la circunda, una superficie de quinientos metros cuadrados aproximadamente, y linda así: Sur y Este, con terreno domún; Norte y Oeste, con río Buseco; juntamente con una sierra de cinta para aserrar madera de un volante de un metro, accionada por fuerza hidráulica, que se halla instalada en el mismo edificio; el canal de mampostería y cemento que tiene setenta centímetros de ancho por otro tanto de profundidad, el cual conduce las aguas desde la fuente del Buseco, tomadas al sitio de Porrollandín, hasta el depósito de carga, incluyendo el mismo, con un salto de dieciséis metros aproximadamente, la turbina que acciona la maquinaria con su correspondiente transmisión de nueve metros, y la máquina de afilar;

cuyo edificio y maquinaria se hallan en situación proindivisa entre el demandante y demandado, siendo objeto de subasta solamentente la mitad de la finca y maquinaria antes descrita perteneciente al demandado, y tasada esta mitad en la cantidad de treinta mil pesetas, y que para esta segunda subasta se han establecido las siguientes condiciones:

1.^a El tipo que servirá como precio será el de veintidós mil quinientas pesetas, o sea, el tipo que sirvió para la primera con rebaja del veinticinco por ciento.

2.^a Que para tomar parte en esta subasta deberán consignar previamente los licitadores, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento del precio fijado para esta segunda subasta.

3.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.^a Que no existen títulos de propiedad de los referidos bienes en las actuaciones, quedando a cargo del rematante suplir esta falta.

Para el acto del remate se ha señalado el día treinta y uno del próximo mes de Agosto, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de Las Escuelas.

Dado en Riaño a veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Demetrio Morán.—El Secretario, L. Sarmiento.

3512 Núm. 834.—148,50 ptas.

EDICTO

En expediente sobre declaración de heredero abintestato, seguidos en este Juzgado de primera instancia núm. 1 de León y su partido, promovido por D. Luciano Díez Fernández, mayor de edad, soltero y vecino de esta ciudad, sobre fallecimiento de su hermana de doble vínculo llamada D.^a Virginia Díez Fernández, ocurrido el día 5 de Mayo último, de estado soltera, en esta capital; he acordado por resolución de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, anunciar la muerte sin testar de referida D.^a Virginia Díez Fernández, así como que las personas que reclaman su herencia son sus hermanos de doble vínculo llamados, D. Luciano, D. Manuel y D.^a Amalia Díez Fernández; y por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparecan ante Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en León, a dos de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—César Martínez-Burgos.—El Secretario, Valentin Fernández.

3228 Núm. 775.—85,25 ptas.